



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1083/2024

**RECURRENTE:** TELEFONÍA POR  
CABLE, S.A. DE C.V.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-494/2024**, que determinó la existencia de la conducta atribuida a Megacable, por el incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> durante el periodo de intercampañas del proceso electoral local en el Estado de México y en el periodo ordinario del segundo semestre de 2023.

### ANTECEDENTES

**1. Vista derivada del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>6</sup> del INE.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE que, derivado de las actividades de verificación, se identificaron omisiones por parte de Megacable dentro de la pauta aprobada para transmitirse en la señal XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1) con el canal 120, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

---

<sup>1</sup> En adelante, Megacable o recurrente.

<sup>2</sup> En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En lo siguiente, INE.

<sup>6</sup> En adelante, DEPPP o Dirección de Prerrogativas.

## **SUP-REP-1083/2024**

**2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibida la vista, la registró con la clave UT/SCG/PE/CG/1217/PEF/231/2023 y la admitió. El trece de agosto, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-494/2024).** El diecinueve de septiembre, la Sala responsable determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a Megacable para San Miguel Zinacantepec, Estado de México; además, impuso una multa.

**4. Recurso de revisión.** El veinticuatro de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**5. Turno.** Por acuerdo de la Presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-1083/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **Primera. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman,



**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>8</sup> los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,<sup>9</sup> ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el veintitrés de septiembre;<sup>10</sup> por tanto, si se presentó el veintiséis siguiente, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, quien comparece por conducto de su representante, cuya personería queda acreditada en la escritura pública que obra en el expediente.<sup>11</sup>

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

### **Tercera. Síntesis de la resolución impugnada y agravios.**

#### **1. Sentencia impugnada.**

---

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo—.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Visible a fojas 69 a 71 del expediente principal SRE-PSC-494-2024.

<sup>11</sup> Escritura pública número 12,621 otorgada ante la fe de Miguel Arnulfo Salas Mariscal, Notario Público número diez de Guaymas, Sonora.

## SUP-REP-1083/2024

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a Megacable para San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por lo que le impuso como sanción una multa de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N).

Al respecto, la responsable consideró que con los elementos de prueba agregados al expediente se acreditaba que, correspondía a la recurrente retransmitir a la emisora XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1) con el canal 120, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

De igual forma consta que, de acuerdo con el reporte de la Dirección de Prerrogativas, la parte actora dejó de retransmitir de forma regular la pauta aprobada por el INE para San Miguel Zinacantepec, Estado de México, a través de la señal XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1), con el canal 120, en específico, señaló que 343 promocionales no fueron transmitidos, en los siguientes términos:

Período	Días	Omitidos
Segunda quincena de marzo de 2023	27 y 29	68
Primera quincena de agosto de 2023	14 y 15	8
Segunda quincena de agosto de 2023	16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	63
Primera quincena de septiembre de 2023	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15	49
Segunda quincena de septiembre de 2023	16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30	52
Primera quincena de octubre de 2023	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15	55
Segunda quincena de octubre de 2023	16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31	48
<b>Total de promocionales no transmitidos conforme a la pauta</b>		<b>343</b>

A partir de lo anterior, sostuvo que se acreditó que el recurrente omitió retransmitir la señal radiodifundida dentro de su zona de cobertura XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1), con el canal 120, correspondiente a la señal de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal del referido lugar, al recibir un contenido distinto al aprobado, sin que al respecto dicha concesionaria haya aportado elementos probatorios que permitieran razonar en sentido contrario.



En consecuencia, llevó a cabo la calificación de la gravedad de la infracción, a fin de establecer la sanción correspondiente, para lo cual describió el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; el beneficio o lucro; la pluralidad o singularidad de las faltas, y la reincidencia, concluyendo que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Por último, y a fin de establecer la sanción que debía imponerse, valoró la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta, así como que el recurrente había sido reincidente en la conducta infractora, y determinó que lo procedente era imponer una sanción correspondiente a una multa de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

## **2. Agravios.**

### **Cuestión previa: Carácter de Telefonía por Cable, S.A. de C.V.**

Previo a la exposición de sus agravios, el recurrente manifiesta que carece de la calidad de concesionario de televisión restringida para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México y, debido a ello, no puede ser sujeto de las infracciones por las que fue sancionado.

Asimismo, afirma que si bien, forma parte de las empresas de Megacable, tiene personalidad jurídica distinta, ya que solo posee la autorización para comercializar los servicios concesionados a Megacable y no es titular de ninguna concesión, lo cual puede ser corroborado en el registro público de concesiones administrado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Debido a ello, el procedimiento del cual fue sujeto y la sanción impuesta, vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al no existir correspondencia entre el sujeto destinatario de la norma y la sanción aplicada.

Continuando con los agravios expresados por la parte recurrente, pueden agruparse en las temáticas siguientes:

## **SUP-REP-1083/2024**

**A. Violación a los principios de legalidad y exhaustividad por la omisión del estudio de los argumentos de defensa.** Megacable aduce que la responsable no estudió los argumentos de defensa hechos valer con el propósito de demostrar que sí cumplió con sus obligaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas de manera íntegra y sin modificaciones.

Además, no estableció de manera clara, precisa y detallada los 343 mensajes no transmitidos, dejando de analizar los argumentos expuestos ante la Dirección de Prerrogativas.

**B. Indebida Valoración probatoria.** Estima indebido que, por una parte, se desestimen sus argumentos y defensas por considerar que no se encuentran soportados en elementos probatorios y, por otra, se tenga por cierto que la señal de origen no presentó fallas, basándose únicamente en el dicho de la DEPPP y limitándose a afirmar que los testigos de grabación tienen pleno valor probatorio.

**C. Indebida individualización de la sanción.** No se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar ni calificación de la gravedad e intencionalidad, lo cual no se incluye en el cuerpo de la sentencia, sino que ilegalmente se incorpora en un llamado ANEXO ÚNICO.

Esta determinación carece de la debida fundamentación debido a que omite señalar el precepto infringido, así como aquella disposición que prevea la sanción impuesta y los parámetros de la multa.

No toma en cuenta para la cuantificación de la sanción que no existió beneficio, lucro, daño o perjuicio causado por el incumplimiento.

**D. Imposibilidad para la reposición de pautas.** Es ilegal la reposición de pautas ordenada por basarse en un precepto que le es aplicable a las concesionarias de radio y televisión, además de que el recurrente se encuentra imposibilitado económica, jurídica y técnicamente a reponer dichas transmisiones, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-130/2022 y SUP-RAP-344/2023, acumulados.



## Cuarta. Análisis de fondo.

### 1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia controvertida.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en la falta de exhaustividad e incongruencia interna que le atribuye.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a derecho.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación al promovente, dado que, se estudiará la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden en que se analicen.<sup>12</sup>

### 2. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida debe de **confirmarse**, al advertirse que los planteamientos de inconformidad hechos valer por el actor devienen **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

### 3. Marco jurídico

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales deben tutelar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones

---

<sup>12</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-REP-1083/2024**

legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.<sup>13</sup>

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.<sup>14</sup> Como en

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>14</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481.



reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.<sup>15</sup>

Así, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>16</sup>

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: **(i)** permiten resolver el problema planteado, **(ii)** responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y **(iii)** muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208

<sup>16</sup> *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

## **SUP-REP-1083/2024**

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>18</sup>

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>19</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



Así pues, el principio de exhaustividad se orienta a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

#### 4. Caso concreto.

Como se apuntó la responsable determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a Megacable para San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por lo que le impuso como sanción una multa de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N).

Cabe precisar que en la resolución impugnada, quedaron acreditados, sin que fueran objeto de controversia los siguientes puntos:

- **Calidad de televisión restringida.** Que Megacable tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años; siendo la encargada de retransmitir a la emisoraXHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1), con el canal 120, correspondiente a la señal de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.
- **Canal de televisión restringida monitoreado.** Que corresponde a Megacable retransmitir a la emisoraXHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1), con el canal 120, correspondiente a la señal de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

Expuesto lo anterior, se estima **infundado** el planteamiento realizado por la recurrente como cuestión previa, en el sentido de que no es sujeto de la infracción que se le atribuye debido a que carece de la calidad de concesionario de televisión restringida para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, y que, si bien forma parte de las empresas de Megacable, tiene personalidad jurídica distinta, ya que solo posee la autorización para comercializar los servicios concesionados a dicha empresa y no es titular de ninguna concesión, lo cual puede ser corroborado en el registro público de concesiones administrado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## **SUP-REP-1083/2024**

A partir de ello, manifiesta que el procedimiento del cual fue sujeto y la sanción impuesta, vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al no existir correspondencia entre el sujeto destinatario de la norma y la sanción aplicada.

Como se adelantó, tal planteamiento se considera **infundado** debido a que la responsable tuvo por acreditado que la recurrente tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años, siendo la encargada de retransmitir a la emisora XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1), con el canal 120, correspondiente a la señal de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

Aunado a lo anterior, la responsable fundamentó y motivó, tal y como lo estableció en el marco jurídico de su resolución, que el artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LGIPE, y 48.1 del Reglamento de Radio y TV, refiere que las señales radiodifundidas que se retransmitan en televisión restringida satelital incluyen las derivadas de multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones, por lo que Megacable, en su calidad de concesionario de televisión restringida, sí se encuentra obligado por la normatividad aplicable.

En otro orden de ideas, la recurrente refiere como agravio la violación a los principios de legalidad y exhaustividad por la omisión del estudio de los argumentos de defensa que expuso en el procedimiento sancionador de origen, con los cuales demostró que sí cumplió con sus obligaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas de manera íntegra y sin modificaciones.

Asimismo, añade la parte actora, la responsable no estableció de manera clara, precisa y detallada los 343 mensajes no transmitidos, dejando de analizar los argumentos expuestos ante la Dirección de Prerrogativas.

Dichos motivos de agravio resultan por una parte **infundados**, debido a que la responsable dio respuesta a la totalidad de los planteamientos realizados



por el recurrente como defensas y, por otra **inoperantes**, toda vez que en la demanda que dio origen al presente recurso, Megacable se limita a repetir los argumentos expuestos en la instancia primigenia, sin controvertir frontalmente las razones de la responsable por las que se tuvo por acreditada la infracción y consecuente sanción que le fue impuesta.

Además, son **inoperantes** por novedosos los argumentos relacionados con la supuesta falta de carácter de concesionario de la recurrente, así como aquellos en los que atribuye la responsabilidad a Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, al señalar que se limitó a reproducir integralmente su señal y en dado caso, el incumplimiento de transmisión es responsabilidad de dicha emisora.

Al respecto, las defensas que presuntamente dejaron de estudiarse por la responsable son las siguientes:

- *Sostiene que en su señal de origen no detectaron ninguna inconsistencia al momento de distribuir la señal, así como tampoco cuenta con algún reporte realizado por parte de call center.*
- *Asegura que revisó el correcto funcionamiento de sus equipos, llevando a cabo la revisión de la estructura de recepción en el Demodulador ATSC SUMAVISION y confirmó que cumple con el nivel para operar y garantizar la estabilidad de una señal radiodifundida.*
- *También afirma que, al no existir evidencia que acredite que hubo incidencias durante los días de incumplimiento, la conducta sería imputable al concesionario de televisión radiodifundida.*
- *Indica que se encuentra en estado de indefensión respecto de los informes de monitoreo, mismos que son emitidos sin alguna firma autógrafa en la hoja de Excel y, por tanto, carecen de un valor probatorio y amplio margen de discrecionalidad.*
- *Afirma que no existe documentación correspondiente a la generación de que la pauta electoral se hubiere transmitido de forma correcta por parte de la radiodifusora de televisión.*

## **SUP-REP-1083/2024**

- *Señala que el INE no acreditó que la televisora dejara de transmitir correctamente la pauta señalada, sumado a que los requerimientos emitidos carecen de los elementos mínimos previstos por la ley respecto del modo, tiempo y lugar.*
- *Aduce que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) le informó que del análisis a las características técnicas de los promocionales de INE que utilizan para la transmisión a través de su señal radiodifundida, éstos se encuentran configurados con una resolución de video que no es compatible con los decodificadores de Megacable, circunstancia que pudo propiciar la deficiente recepción de los promocionales.*
- *Considera que no incumplió con la normatividad, pues ellos se limitaron a retransmitir la señal radiodifundida de conformidad con los Lineamientos de Retransmisión.*

En respuesta a los planteamientos referentes a que no se detectaron inconsistencias en su señal de origen y que no hubo reportes en el *call center*, así como que revisó el correcto funcionamiento de sus equipos, llevando a cabo la revisión de la estructura de recepción en el Demodulador ATSC SUMAVISION, la responsable se pronunció en el sentido de que la hoy recurrente no aportó elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones.

En consecuencia, consideró que las alegaciones no eran suficientes para desvirtuar los reportes de monitoreo que presentó la DEPPP, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de la Jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

Ahora bien, por cuanto al señalamiento de Megacable respecto de que no existía evidencia que acreditara la existencia de incidencias durante los días de incumplimiento, así como de que la pauta electoral se hubiere transmitido de forma correcta, por lo que la conducta debía imputarse al concesionario de televisión radiodifundida, la responsable desestimó el planteamiento con base en el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas.



De igual forma, en cuanto a las defensas que cuestionan el valor probatorio de los informes de monitoreo por carecer de firma autógrafa de quien los emite, las afirmaciones sobre la falta de documentación que acredite la correcta transmisión de la pauta por parte de la emisora de televisión, así como los cuestionamientos sobre la falta de elementos mínimos como son el modo, tiempo y lugar en los requerimientos que le fueron realizados, la responsable se pronunció al respecto, por lo que no le asiste la razón al señalar la presunta omisión de dicho análisis.

Al respecto, la Sala Especializada argumentó que los reportes de monitoreo proporcionados por la DEPPP contenían los detalles de los promocionales no transmitidos, conforme se detectaron en cada quincena, mismos que fueron obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo que la concesionaria contó con la información, sin que se identificara vulneración alguna al debido proceso.

Asimismo, advirtió que desde el emplazamiento realizado por la autoridad instructora, se proporcionó a las partes copia en formato físico y/o electrónico de las constancias correspondientes, y para la adecuada defensa del denunciado se hizo de su conocimiento que se encontraban a su disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación respectivos, en las instalaciones del Centro de Verificación y Monitoreo ubicado en la Ciudad de México, y la manera en que tendría acceso a ellos.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos relativos a que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano le informó a la recurrente que los promocionales pautados por el INE se encuentran configurados con una resolución de video que no es compatible con los decodificadores de Megacable, lo que pudo propiciar la deficiente recepción de los promocionales, así como la manifestación de que no incumplió la normatividad al limitarse a retransmitir la señal radiodifundida, los mismos sí fueron objeto de pronunciamiento.

En respuesta a ello, la responsable expuso que la DEPPP indicó que los materiales se basan en los criterios aprobados por el Comité de Radio y

## **SUP-REP-1083/2024**

Televisión del INE, con especificaciones técnicas en audio y video para su transmisión, asegurando que los promocionales pasaron por un proceso de dictaminación y fueron transmitidos por todos los concesionarios de televisión radiodifundida sin complicaciones, así como retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida terrenal.

Derivado de lo anterior, constató que el contenido de los promocionales cumplía con las características previstas por la legislación, sin que la recurrente haya ofrecido algún medio de prueba que acreditara lo contrario.

Además, sostuvo que fue hasta el cuarto requerimiento que Megacable reconoció que la configuración en la resolución de los videos en que se contienen los promocionales, era incompatible con la decodificación que utilizaba, precisando que la legislación aplicable no prevé excepciones respecto la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que la respuesta de la concesionaria no fue oportuna para atender a su obligación de retransmitir los promocionales de conformidad con la regulación.

Expuesto lo anterior, queda evidenciado que la Sala Especializada sí emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de defensas planteadas por la recurrente, sin que de ellas, pudieran desvirtuarse las consideraciones de la DEPPP en la vista que originó el procedimiento sancionador oficioso, a partir de lo cual tuvo por acreditado que Megacable incumplió con retransmitir la pauta aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante los periodos antes mencionados.

Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios formulados por la recurrente reside en que los mismos constituyen afirmaciones genéricas que no combaten directamente los argumentos de la responsable, sin que en ningún momento la recurrente exhiba prueba en contrario o demuestre que efectivamente cumplió puntualmente con la pauta, sino que se limita a señalar de forma genérica e imprecisa que existen pruebas de que cumplió con su obligación, sin señalar cuáles son dichas probanzas.

Al respecto, debe considerarse que para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien



promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la **inoperancia** de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido, ni se hacen valer razonamientos jurídicos que evidencien la supuesta contradicción con el texto constitucional.

Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento del recurrente, por el que alega la supuesta indebida valoración probatoria realizada por la Sala Especializada, quien señala se limitó a afirmar que los testigos de grabación generados por la DEPPP cuentan con valor probatorio pleno, sin explicar cuál es el alcance de dichas probanzas y para qué resultan útiles, porque si bien probaron la retransmisión de la señal por parte de Megacable, no así la inexistencia de las condiciones de fallas o intermitencias en la señal de origen.

Lo anterior, como se señaló, de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que la Sala Especializada sustentó el valor probatorio de los testigos de grabación que forman parte del monitoreo emitido por la DEPPP, en la jurisprudencia de esta Sala Superior 24/2010.<sup>20</sup>

Al respecto, en dicho criterio jurisprudencial se establece que los testigos de grabación, producidos por el INE, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las

---

<sup>20</sup> De rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO

## **SUP-REP-1083/2024**

facultades que le confiere el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, la Sala Especializada justificó adecuadamente el valor probatorio que otorgó a los testigos de grabación, a partir de los cuales concluyó que se acreditaba la infracción atribuida al recurrente, sin que sea óbice que ante esta instancia alegue que se impusieron cargas probatorias excesivas e irracionales en contraste con el valor probatorio pleno que se otorgó al monitoreo de la DEPPP.

No obstante, tales razonamientos no confrontan de manera directa las consideraciones en las que sustentó su determinación la Sala Especializada, aunado a que la parte recurrente es omisa en señalar las pruebas que supuestamente la autoridad dejó de tomar en consideración.

Inclusive, en la sentencia impugnada, la Sala responsable precisó que no se aportaron elementos probatorios que desvirtuaran los reportes de monitoreo de la DEPPP o que evidenciaran que existieron incidencias durante los días del incumplimiento, por lo que se contaba con certeza que la señal radiodifundida XHSPREM-TDT transmitió sin complicaciones y de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del INE.

En diverso orden de ideas, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la Sala Especializada de manera incorrecta realizó la individualización de la sanción en un “ANEXO ÚNICO” que no forma parte integrante de la sentencia impugnada, aunado a que dejó de tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedió la conducta infractora.

Además, el recurrente afirma que en la sentencia impugnada no se establece el precepto que dispone la sanción ni los parámetros de la multa, aunado a que no se tomó en cuenta para la cuantificación de ésta que no existió ningún beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del supuesto incumplimiento.



Sobre el particular, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada incorporó un apartado denominado “Calificación de la falta e individualización de la sanción”, en el que expresó los fundamentos y motivos a partir de los cuales llevó a cabo la calificación de la gravedad de la conducta infractora y la individualización de ésta.

En dicho apartado, la Sala responsable explicó que, al haber quedado acreditado el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, por parte de Megacable se debían considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico.

Así, precisó que, Megacable no retransmitió en tiempo y forma 343 mensajes, de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura, conforme a la pauta ordinaria aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampaña del PEL en dicha entidad y en periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, entre los meses de marzo, agosto y octubre).

Por otra parte, en cuanto a las condiciones externas y medios de ejecución de la infracción, la Sala Especializada señaló que la conducta infractora tuvo lugar en la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampaña del PEL en dicha entidad y en periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, a través de la omisión de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE. Además, la conducta inició el veintisiete de marzo, y la DEPPP le hizo el primer requerimiento a Megacable sobre ese incumplimiento el veinte de abril, no obstante, continuaron las omisiones durante agosto, septiembre y octubre, lapso en el que la DEPPP le realizó otros tres requerimientos.

A partir de ello, la Sala responsable concluyó que, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento desde el primer requerimiento, la actora

## **SUP-REP-1083/2024**

no realizó acciones tendentes para solucionarlo, por lo que no actuó de manera diligente, prolongándose su conducta durante cuatro meses.

De igual manera, la Sala Especializada estableció que no existían elementos para establecer que la conducta se realizó de manera intencional, así como que el bien jurídico que se tutelaba era el derecho de la ciudadanía de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, a recibir la información que difunden los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que vulneró el modelo de comunicación política, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución federal; 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 182 y 183, numerales 4, 6 y 8, de la LGIPE, así como el artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la Sala Especializada tomó en consideración que no existían elementos a partir de los que se desprendiera algún beneficio económico.

Ahora bien, con base en los anteriores elementos, la sala responsable calificó la conducta infractora como grave ordinaria, en tanto que la concesionaria no retransmitió los mensajes pautados y vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución federal.

En mérito de lo anterior, la sala responsable concluyó que, por el incumplimiento de retransmitir el pautado generado por el INE, correspondía imponer a Megacable una multa, para lo cual tomó en consideración la condición socioeconómica de la concesionaria y la reincidencia.

De ahí que, como se puede apreciar, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Especializada sí precisó los preceptos en los que sustentó la imposición de la multa y valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la conducta infractora.

Por último, el recurrente alega que indebidamente la Sala Especializada sustentó la orden de reposición de los promocionales no transmitidos en un



precepto legal que está dirigido a los concesionarios de televisión radiodifundida que no le es aplicable a los concesionarios de televisión restringida, sin que cuente con la facultad para modificar la señal radiodifundida para insertar la pauta de reposición de conformidad con lo previsto por el artículo 164, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, aunado a que se encuentra imposibilitado económica, jurídica y técnicamente a reponer dichas transmisiones.

El agravio es **infundado** porque, como lo sostuvo la Sala Especializada, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,<sup>21</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna.<sup>22</sup>

Conforme los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la LGIPE; y 7, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,<sup>23</sup> el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

De igual forma, como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

<sup>22</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

<sup>23</sup> En adelante, RRTME.

## **SUP-REP-1083/2024**

partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución general.

En consonancia, los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Y se dispone que para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la CPEUM, la LGIPE y el RRTME, y, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción 1 del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, en relación con el artículo 221 de la LFTR, los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente.

En virtud de los ordenamientos antes referidos, se aprecia que no sólo existe una norma, si no todo un marco legal en el sistema jurídico mexicano que permite a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas, ya que se establecen con claridad tanto las atribuciones del INE, como las obligaciones específicas para los concesionarios de televisión.

De ahí que, se puede concluir que, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a cumplir con la normativa en materia electoral, en la cual se prevé, entre otras cuestiones, realizar la reposición



de los promocionales que no transmitan conforme a la pauta aprobada por el INE.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-REP-1083/2024**

### **VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1083/2024.**

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la debida consideración de la mayoría del Pleno, me permito formular el presente **voto razonado** en la sentencia recaída en el medio de impugnación señalado al rubro.
2. Lo anterior, a fin de exponer claramente las razones por las que, si bien coincido con la propuesta de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-494/2024; considero que el presente asunto amerita una nueva reflexión, respecto de la orden de reposición de promocionales por parte de concesionarios de televisión restringida o privada.

#### **II. Contexto**

3. Megacable (Telefonía por Cable S.A. de C.V.) concesionaria de televisión restringida interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-494/2024, mediante la cual declaró la existencia de la infracción consistente en que omitió retransmitir la pauta aprobada por el INE, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo de intercampañas del proceso electoral local y en el periodo ordinario del segundo semestre de 2023.
4. En efecto, la Sala Regional Especializada determinó que conforme a los elementos de prueba y de acuerdo con el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tuvo por acreditado que la parte recurrente dejó de transmitir de forma regular la pauta a través de la señal XHSPREM-TDT "TV UNAM" (canal 20.1) con el canal 120, para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.



5. En específico, determinó que 343 promocionales no fueron transmitidos y consideró que dicha omisión redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal, al recibir un contenido distinto al aprobado por el Instituto.
6. Motivo por el cual, además de imponerle una multa equivalente a \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); también le mandató *–en su calidad de concesionaria de televisión restringida– reponer los promocionales omitidos*; ello, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral General<sup>24</sup>.
7. Para ello, vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales omitidos.
8. De esa forma, el recurrente reclama, entre otras cuestiones, que la Sala responsable sustentó indebidamente la orden de reposición de promocionales no transmitidos en un precepto legal que está dirigido a los concesionarios de televisión radiodifundida, es decir, que no es aplicable a los concesionarios de televisión restringida; aunado a que se encuentra imposibilitado económica, jurídica y técnicamente a reponer dichas transmisiones.

### III. Razones de mi voto

9. En cuanto a este tópico, mis pares y yo coincidimos en que, del marco normativo aplicable es posible deducir que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a realizar la reposición de los promocionales que no se transmitan conforme a la pauta aprobada por el INE.

---

<sup>24</sup> **Artículo 456.** 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

**III.** Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, **utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza**; [...]

## SUP-REP-1083/2024

10. Ello, toda vez que las señales radiodifundidas que se transmiten en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
11. Criterio ya reiterado por esta Sala Superior, y que yo mismo he acompañado.
12. No obstante, considero que la orden de reponer materiales de radio y televisión omitidos por concesionarias de televisión restringida debe ser motivo de una nueva valoración; esto, a la luz de la naturaleza misma de este tipo de concesionarias, y a las complicaciones técnicas y complejidades operativas a las que se enfrentan para atender dicho mandato.
13. Si bien, las concesionarias de televisión radiodifundida están obligadas a permitir a las de televisión restringida la retransmisión de su señal, dentro de la misma zona de cobertura geográfica (*Must Offer*), y las concesionarias de televisión restringida están obligadas a retransmitir la señal de televisión abierta dentro de la misma zona de cobertura geográfica (*Must Carry*); ello, no necesariamente nos lleva a concluir que ante un incumplimiento, las concesionarias radiodifundida y restringida deban recibir el mismo trato.
14. En efecto, resulta claro que las señales radiodifundidas que se retransmiten en televisión restringida deben contener, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales. (art. 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE).
15. Empero, cuando la concesionaria privada es quien omite retransmitir la pauta correspondiente a determinadas zonas geográficas del país; considero que no es tan evidente que lo procedente sea también que repongan los tiempos y promocionales no transmitidos.
16. Veamos:
  - En el artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción III se dispone que la omisión señalada debe subsanarse **utilizando el tiempo de los**



**concesionarios de radio y televisión**, esto es, la regla de reposición presupone que estos cuentan con un espacio propio para cumplir con lo mandatado.

- De esa forma, cuando el concesionario radiodifundido es quien incumple con la omisión de transmitir la pauta conforme a lo ordenado, entonces le es posible reponer de manera directa los materiales objeto del incumplimiento; ya que, en ese supuesto, le resulta accesible modificar su propia señal, al ser él mismo el programador.
  - No obstante, cuando la concesionaria privada es quien omite retransmitir la pauta, necesariamente debe recurrir a los concesionarios radiodifundidos para generar la pauta de reposición y su puesta a disposición de los concesionarios de televisión de paga, debiendo estos últimos cubrir todos los costos que ello genere.
17. Esta última circunstancia es la que ha provocado, en tiempos recientes, que diversas concesionarias radiodifundidas y restringidas hayan combatido las determinaciones de la Sala Regional Especializada, en cuanto al mandato de reponer los materiales omitidos.
  18. En primer plano, las concesionarias de televisión radiodifundida han manifestado, entre otras cosas: (i) que se les han impuesto cargas adicionales cuando la responsabilidad recae sólo en las concesionarias de televisión restringida; es decir, señalan que se les responsabiliza por el incumplimiento de un tercero; (ii) que existe inviabilidad técnica para generar una señal alterna de reposición, y (iii) que las medidas de reparación son excesivas y desproporcionadas, aunado a que se genera incertidumbre económica y jurídica sobre el costo que implica aplicar el mecanismo de reposición.
  19. Por otra parte, las concesionarias de televisión restringida han destacado que: por su parte (i) también existe imposibilidad técnicamente a reponer dichas transmisiones, (ii) que la reposición les resulta sumamente onerosa, al no contar con espacios propios, y (iii) que ello, afecta su libertad de convenir de manera adecuada.

## **SUP-REP-1083/2024**

20. Por lo tanto, si la naturaleza de las concesionarias es distinta; si la obligación de retransmitir no necesariamente presupone que ante un incumplimiento se deba proceder de igual forma respecto a dichos sujetos, y si la norma que da sustento a dicho mandato presupone que el concesionario cuenta con espacios propios para atender a dicha obligación; entonces, podría ser oportuno reflexionar, ya desde la tangibilidad de las problemáticas que se han presentado en torno a este tema, si resulta pertinente seguir sosteniendo que las concesionarias de televisión restringida también deben reponer los promocionales omitidos.
21. Ello, en forma alguna podría derivar en incentivar el incumplimiento de retransmitir la pauta correspondiente aprobada por el INE, pues en todo caso, sería dable explorar alternativas tendentes a inhibirlo.

### **IV. Conclusión**

22. Por las razones expuestas, en cuanto a la orden de reposición de la pauta, considero que el Pleno de esta Sala Superior debe analizar y replantearse si se debe seguir tratando a las concesionarias restringidas como si fueran concesionarias radiodifundidas, cuando sus obligaciones, recursos y alcances técnicos se nos presentan distintos.
23. Con base en lo anterior, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.